

## PODER LEGISLATIVO

LEY N.º 834.—Que aprueba el Contrato de Préstamo N.º 1866 P.A. por (U\$S. 31.000.000.—) TREINTA Y UN MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, suscripto entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

## L E Y :

Artículo 1.º Apruébase el Contrato de Préstamo N.º 1866 P.A. entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por (U\$S. 31.000.000.—) TREINTA Y UN MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, suscripto en Washington D.C. en fecha 26 de junio de 1980, para financiar Proyectos de Crédito Industrial y Desarrollo Regional y cuyo texto es el siguiente:

## CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 26 de junio de 1980, entre la REPUBLICA DEL PARAGUAY (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en la Sección 3.01 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma que más adelante se establece:

B) Que la Parte B del Proyecto será ejecutada por el Banco Central del Prestatario y las Partes A y C del Proyecto serán ejecutadas por el Banco Nacional de Fomento, con la asistencia del Prestatario, y que, como parte de dicha asistencia, el Prestatario facilitará al Banco Central y al Banco Nacional de Fomento, respectivamente, las porciones del importe del Préstamo que más adelante se especifican, y

C) Que la Parte D del Proyecto será ejecutada por el Prestatario, a través de su Servicio Nacional de Promoción Profesional (en adelante denominado el SNPP) y que el Prestatario tiene intención de celebrar un convenio con la Organización Internacional del Trabajo (en adelante denominada la OIT) para la ejecución de dicha parte del Proyecto y el financiamiento parcial de la misma por la OIT (convenio que en adelante se denomina el Documento del Proyecto de la OIT).

CONSIDERANDO que el Banco ha convenido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, en otorgar un Préstamo al Prestatario en los plazos y condiciones que se estipulan más adelante y en los Convenios sobre el Proyecto, de la misma fecha que el presente, entre el Banco y el Banco Central y el Banco Nacional de Fomento, respectivamente.

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

## Condiciones Generales: Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio, pero introduciéndose en ellas las modificaciones especificadas en el Anexo 2 de este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, con estas modificaciones, se denominarán en adelante las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta, y los términos que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "BNF" significa el Banco Nacional de Fomento, institución bancaria de entera propiedad del Prestatario, establecido por Decreto Ley N.º 281 del Prestatario, de fecha 14 de marzo de 1961, y aprobado por la Ley N.º 751 del Prestatario, de fecha 8 de septiembre de 1961 (en lo sucesivo denominada la Ley Orgánica del BNF), con las enmiendas introducidas hasta la fecha de este Convenio;

b) "FED" significa el Fondo Especial de Desarrollo establecido por el Banco Central el 30 de Diciembre de 1976 como medio para encauzar créditos hacia empresas productivas a través del redescuento y la garantía de préstamos a mediano o largo plazo de los bancos privados;

c) "Convenios sobre el Proyecto" significa los convenios de igual fecha que el presente celebrados entre el Banco y el Banco Central (en lo sucesivo denominado a veces el Convenio sobre el Proyecto del BCP) y entre el Banco y el BNF (en lo sucesivo denominado a veces el Convenio sobre el Proyecto del BNF), y el término incluye cualesquiera modificaciones de tales Convenios;

d) "Intermediario Financiero" significa cualquier banco comercial o institución financiera legalmente establecidos en el Paraguay que el Banco haya aceptado para los fines de participar en el Proyecto y que haya celebrado con el Banco Central un Convenio de Participación satisfactorio para el Banco;

e) "Convenio de Participación" significa el Convenio que se celebrará entre el Banco Central y un Intermediario Financiero de conformidad con lo que se estipula en la Sección 2.04 a) del Convenio sobre el Proyecto del BCP;

f) "Convenios de Préstamos Subsidiarios" significa los Convenios que se celebrarán entre el Prestatario y el Banco Central (en lo sucesivo denominado a veces el Convenio de Préstamo subsidiario del BCP) y entre el Prestatario y el BNF (en lo sucesivo denomi-

ñado a veces el Convenio de Préstamo Subsidiario del BNF) de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3.03 y 3.06 de este Convenio, y el término "Préstamos Subsidiarios" significa los préstamos estipulados en los Convenios de Préstamos Subsidiarios;

g) "Préstamo Subsidiario del BCP" significa el préstamo otorgado o por otorgar por el Prestatario al Banco Central en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario del BCP, y "Préstamo Subsidiario del BNF" significa el préstamo otorgado o por otorgar por el Prestatario al BNF en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario del BNF;

h) "Empresa Inversionista" significa una empresa industrial, agroindustrial o turística, o una zona industrial, a la que el BNF o un Intermediario Financiero ha otorgado o se propone otorgar un subpréstamo; "Empresa Inversionista Pequeña" significa cualquier empresa inversionista cuyos activos totales, excluidos los terrenos y edificios, suman menos del equivalente de U\$. 100.000; y Empresa Inversionista mediana significa cualquier empresa inversionista cuyos activos totales, excluidos los terrenos y edificios suman menos del equivalente U\$. 500.000.

i) "Subpréstamo" significa un préstamo otorgado o propuesto para su otorgamiento, por el BNF (en lo sucesivo denominado a veces subpréstamo del BNF) o por un Intermediario Financiero (en lo sucesivo denominado a veces subpréstamo del FED) con el importe del Préstamo a una Empresa Inversionista para un Proyecto de Inversión, y "subpréstamo de aprobación autónoma" significa un subpréstamo, según se ha definido, que satisface los requisitos de tal según lo estipulado en la Sección 2.02 c) de este Convenio;

j) "Préstamo del FED" significa cualquier préstamo otorgado o por otorgar por el Banco Central, de los recursos del FED, a un Intermediario Financiero de conformidad con la Sección 2.04 c) del Convenio sobre el Proyecto del BCP;

k) "Proyecto de Inversión" significa un Proyecto específico de desarrollo a ejecutarse por una Empresa Inversionista utilizando el importe de un subpréstamo;

l) "Guaraníes" y "G" designan la moneda del Prestatario;

m) "Divisas" significa toda moneda distinta de la del Prestatario;

n) "Declaración de Política del BNF" significa la declaración de las políticas operativas y procedimientos aprobados por el Consejo de Administración del BNF el 5 de abril de 1977, con las enmiendas introducidas hasta la fecha de este Convenio;

o) "Plan de Recuperación de la Deuda" significa el plan para mejorar los procedimientos de cobro de la deuda y la calidad de la cartera del BNF que habrá de aprobar el BNF de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.02 b) iii) B) de este Convenio;

p) "Declaración de Política del FED" significa la declaración de las políticas operativas y procedimientos para el FED que deben ser aprobados por el Consejo de Administración del Banco Central de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.01 b) iv) del Convenio sobre el Proyecto del BCP;

q) "Capital pagado exento de gravámenes más excedentes y reservas libres" significa el monto global del total del capital pagado exento de gravámenes, más el excedente sin asignar y las reservas libres del BNF, menos i) aquellas cantidades que representaren reservas para pérdidas probables sobre el monto pendiente de pago de todos los préstamos otorgados o garantías dadas por el BNF, en la cantidad que éste hubiere de terminar como suficiente para cubrir tales pérdidas de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras, y ii) un monto igual a la cantidad registrada en la cuenta mantenida por el BNF de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Orgánica del BNF;

r) "Región Oriental del Paraguay" significa la región que abarcan los Departamentos de Alto Paraná e Itapúa del Prestatario;

s) "Ejercicio del BNF" significa el ejercicio del Banco Nacional de Fomento, que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, y

t) "Primer Convenio sobre el Proyecto del BNF" significa el Convenio sobre el (Proyecto de Crédito Industrial, Préstamo N° 1419 PA) de fecha 18 de mayo de 1977, entre el Banco y el BNF.

## ARTICULO II

### El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a treinta y un millones de dólares (U\$. 31.000.000).

Sección 2.02. a) A menos que el Banco conviniere en otra cosa, el importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo con destino a:

1) Los gastos hechos por una Empresa Inversionista para un Proyecto de Inversión o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar por la Empresa Inversionista en un Proyecto de Inversión, para financiar:

A) El 100% del costo razonable en divisas de los insumos, el equipo y la maquinaria importados, requeridos de conformidad con un subpréstamo para el Proyecto de Inversión con respecto al cual se solicita el retiro de fondos;

B) El equivalente del 70% (que represente el componente estimado en divisas) del costo razonable en guaraníes, cuando no pueda determinarse el costo en divisas, de los insumos, el equipo y la maquinaria importados adquiridos en el Paraguay y requeridos de conformidad con un subpréstamo para el Proyecto de Inversión con respecto al cual se solicita el retiro de fondos, o

C) El equivalente del 45% del costo razonable en guaraníes de las obras civiles de Proyectos de Inversión en hoteles, o del 35% del costo razonable en guaraníes de las obras civiles de otros Proyectos de Inversión (ambos porcentajes representativos de los componentes estimados en divisas respectivos), requeridos de conformidad con un subpréstamo para el Proyecto de Inversión con respecto al cual se solicita el retiro de fondos;

ii) Los gastos, por un monto global equivalente a U\$. 360.000, hechos o, si el Banco conviniere en ello,

por efectuar por el BNF para financiar el 100% del costo razonable de la asistencia técnica incluida en la Parte C del Proyecto, y

iii) Los gastos, por un monto global equivalente a U\$S. 640.000, hechos o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar por el SNPP para financiar el 100% del costo razonable de la asistencia técnica incluida en la Parte D del Proyecto.

b) No obstante las disposiciones del párrafo a) de esta Sección, y salvo que el Prestatario y el Banco conviniere en otra cosa, no se hará retiro alguno de fondos con respecto a:

i) Pagos a cuenta de gastos efectuados antes de la fecha de este Convenio;

ii) Gastos a financiar en virtud de cualquier subpréstamo, a menos que:

A) dicho subpréstamo haya sido aprobado por el Banco, B) dicho subpréstamo sea un subpréstamo de aprobación autónoma para el que el Banco haya autorizado retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo, o C) en el caso de un subpréstamo sujeta a la aprobación del Banco, si esos gastos se hubieran efectuado más de ciento ochenta días antes de la fecha en que el Banco hubiere recibido, con respecto a dicho subpréstamo, la solicitud de información requeridas según la Sección 2.03 a) de este Convenio, o, en el caso de un subpréstamo de aprobación autónoma, más de ciento ochenta días antes de la fecha en que el Banco hubiere recibido, con respecto a dicho subpréstamo de aprobación autónoma, la solicitud e información requeridas según la Sección 2.03 b) de este Convenio;

iii) Gastos a financiar en virtud del primer subpréstamo del BNF presentado al Banco para aprobación o autorización, a menos que:

A) El Banco haya recibido pruebas satisfactorias de que el BNF ha recaudado, en la fecha de dicha presentación, no menos de setecientos veinticinco millones de guaraníes (G. 725.000.000) por concepto de préstamos por valor de más de dos millones de guaraníes (G. 2.000.000) en mora el 31 de octubre de 1979;

B) Se haya presentado al Banco un Plan de Recuperación de la Deuda satisfactorio para él, que incluya metas específicas para la actuación del BNF en relación con: a) la aminoración de los atrasos existentes; b) la mejora de sus procedimientos de cobro, y c) el establecimiento de procedimientos para la observación y supervisión estrechas de su cartera de préstamos, a fin de evitar que se produzcan nuevos atrasos.

iv) Gastos a financiar en virtud de cualquier subpréstamo del BNF, a menos que dicho subpréstamo, cuando fuere agregado a todos los demás subpréstamos otorgados o propuestos para otorgar a la Empresa Inversionista que ejecutará el Proyecto de Inversión con respecto al cual se solicita el retiro de fondos, no excediere del equivalente de un millón de dólares (U\$S. 1.000.000). La suficiencia de este monto será reexaminada por el Banco y el BNF a más tardar el 31 de marzo de 1982;

v) Gastos a financiar en virtud del primer subpréstamo del FED, a menos que el Banco haya recibido

pruebas satisfactorias para él de que: a) el Banco Central ha contratado y asignado al FED un ingeniero industrial de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.01 b) i) del Convenio sobre el Proyecto del BCP; b) El Banco Central ha aprobado y puesto en vigencia un manual de crédito para el FED, de conformidad con lo que se estipula en la Sección 2.01 b) ii) y iii) del Convenio sobre el Proyecto del BCP; c) el Banco Central ha depositado una cantidad equivalente a no menos de un millón de dólares (U\$S. 1.000.000) en una cuenta que será administrada por el FED según se especifica en la Sección 2.02 del Convenio sobre el Proyecto del BCP, y d) el Banco Central ha celebrado Convenios de Participación con no menos de cinco Intermediarios Financieros;

vi) Gastos a financiar en virtud de cualquier subpréstamo del FED a menos que:

A) El Banco haya recibido, en nombre del Banco Central o del Intermediario Financiero pertinente, pruebas satisfactorias para el Banco, incluida una opinión u opiniones satisfactorias para el Banco de asesores jurídicos aceptables para el mismo, de que a) el Intermediario Financiero en cuestión ha celebrado un Convenio de Participación satisfactorio para el Banco, b) dicho Convenio de Participación ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Banco Central y celebrado y entregado en su nombre y en el del Intermediario Financiero, y c) dicho Convenio de Participación constituye una obligación válida y vinculante para el Banco Central y dicho Intermediario Financiero de acuerdo con sus términos;

B) Dicho subpréstamo, cuando fuere agregado a todos los demás subpréstamos otorgados o propuestos para otorgar a la Empresa Inversionista que ejecutará el Proyecto de Inversión con respecto al cual se solicita el retiro de fondos, no excediere del equivalente de quinientos mil dólares (U\$S. 500.000); queda entendido, sin embargo, que esta limitación no será aplicable a los Proyectos de Inversión que hayan de ejecutarse en la Región Oriental del Paraguay. La suficiencia de este monto será reexaminada por el prestatario y el Banco a más tardar el 31 de marzo de 1982, y

vii) Gastos en virtud de la Parte D del Proyecto, a menos que el Documento del Proyecto de la OIT se haya celebrado legalmente en nombre del Prestatario y de la OIT en condiciones satisfactorias para el Banco.

C) Un subpréstamo de aprobación autónoma será un subpréstamo para un Proyecto de Inversión por una cantidad que deberá ser financiada con el importe del Préstamo, la cual no excederá de una suma equivalente a U\$S. 250.000 cuando se agregare a cualesquiera otras cantidades pendientes financiadas o de financiamiento propuesto con el importe del Préstamo para la misma Empresa Inversionista. La cantidad antes mencionada está sujeta a cambios de cuando en cuando según lo determinare el Banco.

Sección 2.03. a) El Prestatario hará que cuando el Banco Central o el BNF, según sea el caso, presenten un subpréstamo (que no sea un subpréstamo de aprobación autónoma) al Banco para su aprobación, proporcionen al Banco una solicitud, en forma satisfactoria para el mismo, junto con i) una descripción de la Empresa Inversionista y una evaluación del Pro

yecto de Inversión, incluida una descripción de los gastos que se proponen para su financiamiento con el importe del Préstamo y la tasa prevista de rendimiento económico del Proyecto de Inversión si el subpréstamo respectivo equivale a U\$S. 250.000 o más ii) los plazos y condiciones propuestos para el subpréstamo, incluido el calendario de amortización del mismo, y iii) cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare.

b) Cada solicitud del Prestatario de autorización para hacer retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto a un subpréstamo de aprobación autónoma deberá incluir i) una descripción resumida de la Empresa Inversionista y del Proyecto de Inversión, incluida una descripción de los gastos que se proponen para su financiamiento con el importe del Préstamo, ii) los plazos y condiciones del subpréstamo, incluido el calendario de amortización del mismo, y iii) cualquier otra información que el Banco razonablemente solicite.

c) Salvo que el Banco, y el Prestatario conviniere en otra cosa, las solicitudes y peticiones hechas de conformidad con las disposiciones de los párrafos a) y b) de esta Sección deberán presentarse al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

Sección 2.04. No obstante lo dispuesto en la Sección 2.02 de este Convenio, el Banco tendrá derecho a no aprobar o autorizar que se efectúen retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto a cualquier subpréstamo del BNF que, al agregarse a todos los de más montos retirados o por retirar de la Cuenta del Préstamo con respecto de subpréstamos del BNF aprobados o autorizados por el Banco, exceda del equivalente de U\$S. 5.000.000, a menos que el Banco estuviere convencido de que el BNF ha alcanzado las metas iniciales del Plan de Recuperación de la Deuda, según se definen en el mismo; queda entendido, sin embargo, que esos U\$S. 5.000.000, no incluirán los montos retirados o por retirar de la Cuenta del Préstamo respecto de subpréstamos del BNF que financien Proyectos de Inversión en la Región Oriental del Paraguay.

Sección 2.05. La fecha de cierre será el 31 de diciembre de 1985, u otra fecha posterior que el Banco determinare. El Banco notificará prontamente al Prestatario, al Banco Central y al BNF tal fecha posterior.

Sección 2.06. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento ( $\frac{3}{4}$  del 1%) anual sobre el principal del Préstamo que no haya sido retirado.

Sección 2.07. El Prestatario pagará intereses al tipo de ocho y un cuarto por ciento (8,25%) anual sobre el principal del Préstamo que haya sido retirado y esté pendiente de reembolso.

Sección 2.08. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.09. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de

amortización consignado en el Anexo I de este Convenio.

### ARTICULO III

#### Ejecución del Proyecto; Otras estipulaciones

Sección 3.01. a) La finalidad del Proyecto es ayudar al Prestatario a financiar en el Paraguay la asistencia técnica, las instalaciones y los recursos productivos que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

El Proyecto consta de las partes siguientes:

#### PARTE A:

Financiamiento por el BNF de proyectos específicos de fomento industrial, agroindustrial, turístico y de zonas industriales por medio de subpréstamos a Empresas Inversionistas.

#### PARTE B:

1. Financiamiento por el Banco Central, a través del FED y de Intermediarios Financieros, de proyectos específicos de fomento industrial, agroindustrial y turístico por medio de subpréstamos a Empresas Inversionistas en la Región Oriental del Paraguay y a empresas inversionistas, Pequeñas y Medianas en otras regiones del país.

2. Establecimiento por el Banco Central, a través del FED, de un sistema de garantía de créditos que garantice el reembolso de los subpréstamos otorgados por los intermediarios financieros en virtud de la Parte B. 1 del Proyecto.

#### PARTE C:

Prestación de asistencia técnica al BNF para el mejoramiento de su capacidad en las esferas siguientes: promoción, evaluación y supervisión de proyectos; comercialización industrial; ingeniería industrial; servicios de banca comercial, y organización y métodos.

#### PARTE D:

Establecimiento por el SNPP de un servicio de extensión para pequeños empresarios que, entre otras cosas, proporcionará asistencia a las Empresas Inversionistas Pequeñas para la preparación de Proyectos de Inversión.

b) El Prestatario hará que el Banco Central ejecute la Parte B del Proyecto y lleve a cabo sus operaciones y actividades con respecto a dicha Parte B con la debida diligencia y eficiencia y conforme a normas y prácticas financieras apropiadas, con administración y personal calificados y de acuerdo con la Declaración de política del FED, el Convenio sobre el Proyecto del BCP, el Convenio de Préstamo subsidiario del BCP y el presente Convenio.

c) El Prestatario hará que el BNF ejecute las Partes A y C del Proyecto y lleve a cabo sus operaciones y actividades con respecto a dichas Partes A y C con la debida diligencia y eficiencia y conforme a normas y prácticas financieras apropiadas, con administración y personal calificados y de acuerdo con la Ley Orgánica del BNF, la Declaración de Política del BNF, el

Convenio sobre el Proyecto del BNF, el Convenio de Préstamo Subsidiario del BNF y el presente Convenio.

d) El Prestatario: i) ejecutará la Parte D del Proyecto a través del SNPP, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas financieras, administrativas y de extensión apropiadas; ii) proporcionará, tan pronto como sean necesarios, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran para la oportuna ejecución del proyecto, y iii) observará los términos y condiciones que se estipulen en el Documento del Proyecto de la OIT.

Sección 3.02. a) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el importe del Préstamo se asignará de la manera siguiente:

#### ASIGNACION

##### i) Banco Central

- A) El equivalente de U\$S. 2.000.000 para subpréstamos destinados a financiar Proyectos de Inversión en la Región Oriental del Paraguay.
- B) El equivalente de U\$S. 8.000.000 para otros subpréstamos.

##### ii) BNF

- A) El equivalente de U\$S. 5.000.000 para subpréstamos destinados a financiar Proyectos de Inversión en la Región Oriental del Paraguay.
- B) El equivalente de U\$S. 10.000.000 para otros subpréstamos.
- C) El equivalente de U\$S. 360.000 para financiar la asistencia técnica necesaria para la Parte C del Proyecto.

##### iii) Gastos en virtud de la Parte D del Proyecto

El equivalente de U\$S. 640.000

##### iv) Sin asignar

U\$S. 5.000.000

b) A más tardar el 1º de marzo de 1982, el Prestatario y el Banco examinarán la asignación del importe del Préstamo estipulado en el párrafo a) anterior.

Sección 3.03. a) El Prestatario prestará parte del importe del Préstamo al Banco Central, de conformidad con la asignación estipulada en la Sección 3.02 de este Convenio, en virtud de un Convenio de Préstamo Subsidiario que se celebrará entre el Prestatario y el Banco Central, en plazos y condiciones que habrán sido aprobados por el Banco y que incluirán, entre otras cosas, lo siguiente: i) el Préstamo Subsidiario será denominado y reembolsable en guaraníes; ii) el tipo de interés anual sobre el principal pendiente de pago del Préstamo Subsidiario del BCP no será inferior a 11% y será modificado de vez en cuando por el Prestatario, de acuerdo con el Banco, a fin de ajustarlo a cualesquiera cambios en los tipos de interés efectuados conforme a lo estipulado en la Sección 3.05 de este Convenio, y iii) los plazos de reembolso del Préstamo Subsidiario serán los mismos que fueren aplicables al Préstamo.

b) El Prestatario prestará parte del importe del Préstamo al BNF de conformidad con la asignación

estipulada en la Sección 3.02 de este Convenio, en virtud de un Convenio de Préstamo Subsidiario que se celebrará entre el Prestatario y el BNF, en plazos y condiciones que habrán sido aprobados por el Banco y que incluirán, entre otras cosas, lo siguiente: i) el Préstamo Subsidiario será denominado y reembolsable en guaraníes; ii) el tipo de interés anual sobre el principal pendiente de pago del Préstamo Subsidiario del BNF no será inferior a 12% y será modificado de vez en cuando por el Prestatario, de acuerdo con el Banco, a fin de ajustarlo a cualesquiera cambios en los tipos de interés para los subpréstamos efectuados conforme a lo estipulado en la Sección 3.05 de este Convenio, y iii) los plazos de reembolso del Préstamo Subsidiario del BNF serán los mismos que fueren aplicables al Préstamo.

c) El Prestatario ejercerá sus derechos en virtud de los Convenios de Préstamo Subsidiarios en forma tal que queden protegidos los intereses del Prestatario y del Banco y que se cumplan los objetivos del Préstamo y, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no cederá, enmendará, revocará o renunciará a los Convenios de Préstamos Subsidiarios o a ninguna disposición de los mismos.

d) El Prestatario no podrá suspender ni dar por terminado, sin el asentimiento previo del Banco, el derecho del Banco Central o del BNF a tener acceso al importe del Préstamo en virtud de los Convenios de Préstamo Subsidiarios ni a declarar vencido y pagadero el principal de un Préstamo Subsidiario conforme a dicho Convenio antes de la fecha de vencimiento con venida, a menos que el Banco hubiere suspendido o dado por terminado el derecho del Prestatario a retirar el importe del Préstamo o que el Banco hubiere declarado vencido y pagadero inmediatamente el principal del Préstamo represtado al Banco Central o al BNF, según sea el caso, o que se hubiere producido un incumplimiento en el pago debido y puntual de cualquier dinero pagadero por el Banco Central o el BNF, según sea el caso, al Prestatario y ese incumplimiento subsistiere durante treinta días a partir de la fecha de notificación del mismo por el Prestatario al Banco Central o el BNF, según sea el caso.

Sección 3.04. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario pagará prontamente al BNF una suma igual a las cantidades vencidas y pagaderas al BNF, y vencidas por más de tres meses, en concepto del principal o los intereses de cualquier préstamo otorgado o garantizado por el BNF, pero sólo en el caso y en la medida que en el momento de otorgar se tal préstamo o darse tal garantía, la suma de dicho préstamo o garantía y del principal de todos los préstamos otorgados o garantizados por el BNF al mismo prestatario o para el mismo proyecto haya excedido del 30% del capital pagado exento de gravámenes del BNF, más excedentes y reservas libres al final del ejercicio del BNF inmediatamente anterior.

Sección 3.05. a) El Prestatario hará que el Banco Central y el BNF cobren un tipo de interés efectivo anual sobre el principal pendiente de los subpréstamos no inferior a 18% y modifiquen de vez en cuando dicho tipo de interés de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

b) i) A partir del 31 de enero de 1981 y posteriormente cada semestre, el Prestatario, a través del Banco Central, y el Banco examinarán la idoneidad del tipo de

interés estipulado en el párrafo a) anterior, con la mira de mantener dicho tipo de interés a un nivel positivo con respecto a la inflación en el Paraguay; ii) si como consecuencia de tal examen el Banco determina que dicho tipo de interés debe ser revisado por el Prestatario, el Banco así lo notificará prontamente al Prestatario proponiendo un nuevo tipo de interés efectivo para su aplicación a los subpréstamos, y iii) en el plazo de 60 días después de recibir tal notificación, el Prestatario, a través del Banco Central, fijará un nuevo tipo de interés efectivo para los subpréstamos que sea satisfactorio para el Banco.

c) El tipo de interés efectivo fijado de conformidad con las disposiciones del párrafo b) de esta Sección será aplicable a todos los subpréstamos presentados al Banco para su aprobación o autorización en o después de la fecha en que se haya fijado un nuevo tipo de interés de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo b); queda entendido, sin embargo, que no se considerará que un subpréstamo ha sido presentado al Banco a menos que éste haya recibido toda la información requerida en virtud de las disposiciones de los párrafos a) o b) de la Sección 2.03 del presente Convenio.

d) El Prestatario informará prontamente al Banco acerca del nuevo tipo de interés efectivo fijado de conformidad con las disposiciones del párrafo b) de esta Sección.

e) Si el Prestatario no hubiere fijado el tipo de interés efectivo aplicable a los subpréstamos en el plazo de 60 días después de que el Banco así lo hubiere notificado al Prestatario conforme se estipula en el párrafo b) de esta Sección, el Banco podrá rehusar la autorización o aprobación, según sea el caso, de cualesquiera subpréstamos otorgados o propuestos por el Banco Central o el BNF al tipo de interés efectivo inaceptable para el Banco, y presentados al Banco de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.03 de este Convenio después de la expiración de dicho plazo de 60 días.

f) A los fines de esta Sección, se considerará que el término "tipo de interés efectivo" incluye cualesquiera intereses nominales y comisiones de los subpréstamos.

Sección 3.06. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario facilitará al Banco Central y al BNF los fondos del préstamo sin asignar en la Sección 3.02 a) de este Convenio en los montos que el Prestatario y el Banco determinen y en los mismos plazos y condiciones establecidos en la Sección 3.03 anterior.

Sección 3.07. El Prestatario otorgará a las Empresas Inversionistas, respecto de la importación de bienes financiados en virtud de subpréstamos, incentivos tributarios no menos favorables que los que se otorgan a la importación de bienes financiados por el BNF con otros fondos externos.

#### ARTICULO IV

##### Otras Estipulaciones

Sección 4.01. a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de éstos no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro en cuestión, sino asegurar se de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad

sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyere algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) en garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas; tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará IPSO FACTO, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiere incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualesquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que hubiere sido contraída.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o en beneficio del Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones, inclusive el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 4.02. El Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas necesarias para mantener los tipos de interés efectivos aplicables a los préstamos otorgados para fines productivos por los bancos u otras instituciones financieras que operan en el Paraguay sustancialmente al nivel del tipo de interés efectivo estipulado en la Sección 3.05 de este Convenio, según dicho tipo de interés sea modificado de vez en cuando de conformidad con las disposiciones de esa Sección. A los fines de la presente Sección, se considerará que el término "tipo de interés efectivo" incluye intereses nominales y comisiones sobre dichos préstamos.

#### ARTICULO V

##### Recursos del Banco

Sección 5.01. A los efectos de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos adicionales:

a) Que ocurriere un incumplimiento en el pago de bido y puntual de cualquier cantidad pagadera por el Banco Central en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario del BCP;

b) Que ocurriere un incumplimiento en el desempeño de cualquier otra obligación por parte del Banco Central en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario del BCP o del Convenio sobre el Proyecto del BCP;

c) Que el Banco Central o cualquier otra autoridad que tuviere jurisdicción hubiere adoptado cualquier medida tendiente a la disolución o suspensión del FED o a la suspensión de sus operaciones.

d) Que ocurriere un incumplimiento en el pago de bido y puntual de cualquier cantidad pagadera por el BNF en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario;

e) Que ocurriere un incumplimiento en el desempeño de cualquier otra obligación por parte del BNF en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario o del Convenio sobre el Proyecto;

f) Que el BNF no pudiere pagar sus deudas a su vencimiento o que el BNF u otros adoptaren alguna medida o procedimiento en virtud del cual los bienes del BNF fueren o pudieren ser distribuidos entre sus acreedores;

g) Que cualquier parte del principal de cualquier préstamo al BNF con un vencimiento original de un año o más llegare, de conformidad con sus términos, a ser vencido y pagadero con anticipación a su fecha de vencimiento estipulada en los instrumentos contractuales conexos, o que llegare a ser aplicable cualquier garantía con respecto a cualquier préstamo;

h) Que se introdujere un cambio en la Ley Orgánica del BNF que afectare sustancial y adversamente la situación u operaciones financieras del BNF;

i) Que se introdujere un cambio en la Declaración de Política del FED o en la Declaración de Política del BNF sin el asentimiento del Banco;

j) Que el Prestatario o cualquier otra autoridad que tuviere jurisdicción al efecto adoptare cualquier medida para la disolución o supresión del BNF o para la suspensión de sus operaciones;

k) Que se aprobare una resolución para la disolución o liquidación del BNF, y

l) Que hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable que el Banco Central o el BNF pudieran desempeñar sus obligaciones en virtud del Convenio sobre el Proyecto o del Convenio de Préstamo Subsidiario respectivo.

Sección 5.02. A los efectos de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos adicionales:

a) Que ocurriere el hecho especificado en uno de los párrafos c), g), h), i), j) o k) de la Sección 5.01:

b) Que ocurriere el hecho especificado en uno de los párrafos a), d) o l) de la Sección 5.01 y que subsistiere durante un período de treinta días, y

c) Que ocurriere el hecho especificado en uno de los párrafos b), c), e) o f) de la Sección 5.01 y subsistiere durante un período de sesenta días después de que el Banco lo hubiere notificado al Prestatario.

## ARTICULO VI

Fecha de entrada en vigor: Terminación

Sección 6.01. A los efectos de la Sección 12.01 c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigor de este Convenio de Préstamo:

a) Que se hubiere celebrado el Convenio de Préstamo Subsidiario del BCP entre el Prestatario y el Banco Central;

b) Que se hubiere celebrado el Convenio de Préstamo Subsidiario del BNF entre el Prestatario y el BNF;

c) Que la Declaración de Política del FED hubiere sido aprobada por el Banco Central en forma y con tenido satisfactorios para el Banco, y

d) Que el servicio de crédito renovable automáticamente que se menciona en la Sección 3.05 a) del Convenio sobre el Proyecto del BCP hubiere sido establecido por el Banco Central a nombre del BNF.

Sección 6.02. A los efectos de lo dispuesto en la Sección 12.02 c) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se propondrán al Banco:

a) Que el Convenio sobre el Proyecto del BCP ha sido debidamente autorizados o ratificado por el Banco Central y constituye una obligación válida y exigible del Banco Central de acuerdo con los términos de dicho Convenio;

b) Que el Convenio de Préstamo Subsidiario del BCP ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el Banco Central y constituye una obligación válida y exigible del Prestatario y del Banco Central de acuerdo con los términos de dicho Convenio;

c) Que el Convenio sobre el Proyecto del BNF ha sido debidamente autorizado o ratificado por el BNF y constituye una obligación válida y exigible del BNF de acuerdo con los términos de dicho Convenio, y

d) Que el Convenio de Préstamo Subsidiario del BNF ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el BNF y constituye una obligación válida y exigible del Prestatario y del BNF de acuerdo con los términos de dicho Convenio.

Sección 6.03. Se señala la fecha del 25 de setiembre de 1980\* a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

## ARTICULO VII

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. Se designa al Ministerio de Hacienda del Prestatario como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

(\*) En este espacio se insertará una fecha de unos 90 días después de la firma del Convenio.

Sección 7.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Banco:

International Bank for  
Reconstruction and Development  
1818 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433  
United States of America

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD  
Washington, D.C.

Télex;  
440098 (ITT)  
248423 (RCA)  
64145 (WUU)

Para el Prestatario:

Ministerio de Hacienda  
Asunción  
Paraguay

Dirección cablegráfica:

MINHACIENDA  
Asunción

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE  
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

FIRMADO:

ENRIQUE LERDAU  
Vicepresidente, Oficina Regional  
de América Latina y el Caribe

Por la REPUBLICA DEL PARAGUAY

FIRMADO:

MARIO LOPEZ ESCOBAR  
Representante autorizado

#### ANEXO I

##### Plan de Amortización

| Fecha de vencimiento   | Pago del principal<br>(expresado en dólares) * |
|--|--|
| Cada 15 de octubre y 15 de abril<br>comenzando el 15 de octubre de |  |
| 1984 hasta el 15 de octubre de 1996                                | 1.190.000                                      |
| El 15 de abril de 1997   | 1.250.000                                      |

##### Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 b) de las Condiciones Generales:

| Período de anticipación del pago                                   | Prima |
|--|-------|
| No más de tres años antes del vencimiento                          | 1,45% |
| Más de tres años pero no más de seis años<br>antes del vencimiento | 2,90% |
| Más de seis años pero no más de 11 años<br>antes del vencimiento   | 5,85% |
| Más de 11 años pero no más de 15 años<br>antes del vencimiento     | 7,80% |
| Más de 15 años antes del vencimiento                               | 8,25% |

#### ANEXO 2

##### Modificaciones de las Condiciones Generales

A los fines del Convenio de Préstamo, se modifican las disposiciones de las Condiciones Generales en la forma siguiente:

1) Al final de la Sección 5.03, las palabras "Proyectos de Inversión" sustituyen a las palabras "el Proyecto".

2) Se suprime la Sección 6.03 y se reemplaza por la siguiente nueva Sección:

"Sección 6.03. Cancelación por el Banco. a) Si se suspendiere el derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto a cualquier monto del Préstamo durante un período continuo de treinta días, o b) si para la fecha especificada en el párrafo c) de la Sección 2.03 del Convenio de Préstamo el Banco no hubiere recibido las solicitudes o peticiones autorizadas en el párrafo a) o en el párrafo b) de dicha Sección con respecto a cualquier parte del Préstamo, o de haberse recibido se hubieren denegado, o c) si después de la fecha de cierre un monto del Préstamo permaneciere sin retirar de la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a presentar tales solicitudes o peticiones o a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo, según fuere el caso con respecto a tal monto o parte del Préstamo. Al darse esa notificación se cancelará dicho monto o parte del Préstamo".

#### CONVENIO SOBRE EL PROYECTO

CONVENIO, fechado el 26 de junio de 1980, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco) y el BANCO NACIONAL DE FOMENTO (en lo sucesivo denominado el BNF).

CONSIDERANDO: A) Que en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente, celebrado entre la República del Paraguay (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el Banco, este último ha convenido en prestar al Prestatario una suma en diversas

(\*). En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representan los equivalentes en dólares calculados a los fines de retiro de fondos.

monedas equivalente a treinta y un millones de dólares (U\$S. 31.000.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero únicamente bajo la condición de que el BNF convenga en asumir las obligaciones respecto al Banco que más adelante se estipulan:

B) Que parte del importe del préstamo facilitado en virtud del Convenio de Préstamo se representará al BNF en los términos y condiciones que se estipulan en un convenio de préstamo subsidiario que se celebrará entre el Prestatario y el BNF, y

C) Que el BNF, en consideración a que el Banco ha celebrado el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en contraer las obligaciones que más adelante se estipulan;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definiciones

Sección 1.01. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en el Convenio de Préstamo, en el Preámbulo de este Convenio, y en las Condiciones Generales (tal como éstas han sido definidas) tienen el respectivo significado que en ellos consta.

## ARTICULO II

### El Proyecto: Administración y operaciones del BNF

Sección 2.01. a) El BNF ejecutará las Partes A y C del Proyecto descrito en la Sección 2.01 del Convenio de Préstamo y llevará a cabo sus operaciones con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras y de ingeniería apropiadas, con administradores y personal competentes y experimentados y de conformidad con la Ley Orgánica del BNF y la Declaración de Política del BNF.

b) En los ejercicios de 1980 a 1982, del BNF, éste incluirá en su presupuesto anual una asignación específica no inferior al equivalente de U\$S. 2.000.000 con objeto de proporcionar los fondos de contraparte necesarios para la ejecución de la Parte A del Proyecto.

c) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el BNF, a través de su Departamento de Desarrollo, administrará los fondos del Préstamo Subsidiario del BNF que se utilicen para financiar subpréstamos.

d) A los fines el párrafo c) anterior, el BNF fortalecerá su Departamento de Desarrollo con la adición de, por lo menos, dos funcionarios competentes y experimentados que se encargarán de la supervisión interna del personal de la sucursal del BNF y de la capacitación de dicho personal.

Sección 2.02. El BNF celebrará un Convenio de Préstamo Subsidiario con el Prestatario. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el BNF no podrá modificar ni dejar de hacer cumplir ninguna de las disposiciones del Convenio de Préstamo Subsidiario.

Sección 2.03. De conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y del párrafo f) que figura más adelante, y sujeto a ellas, el BNF deberá presentar los Proyectos de Inversión al Banco para su aprobación o autorización a fin de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo.

a) Al presentar un subpréstamo (distinto de un subpréstamo de aprobación autónoma) a la aprobación del Banco, el BNF le deberá proporcionar una solicitud, en forma satisfactoria para el Banco, junto con una descripción de la Empresa Inversionista y del Proyecto de Inversión que haya de financiarse con dicho subpréstamo (incluida una descripción de los gastos que se propone financiar el BNF en dicho Proyecto de Inversión, una evaluación de éste y, cuando lo requieran las disposiciones del Convenio de Préstamo, su tasa interna de rentabilidad económica) y los términos y condiciones propuestos del subpréstamo, incluido el plan de amortización del mismo y la demás información que el Banco razonablemente solicitare.

b) Cada solicitud de autorización del BNF para efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto a un subpréstamo de aprobación autónoma deberá contener una descripción resumida de la Empresa Inversionista y del Proyecto de Inversión (incluida una descripción de los gastos que se propone financiar con el importe del Préstamo) y los términos y condiciones de dicho subpréstamo de aprobación autónoma, incluyen do el plan de amortización del mismo.

c) El plan de amortización aplicable a cada Proyecto de Inversión preverá un período de gracia de hasta tres años y, a menos que el Banco y el Prestatario conviniere en otra cosa, i) no abarcará más de doce años a partir de la fecha de aprobación por el Banco de dicho Proyecto de Inversión o de la autorización otorgada por el Banco para efectuar retiros de la Cuenta de Préstamo con respecto a dicho Proyecto de Inversión, y ii) dispondrá que se efectúen pagos globales del principal y los intereses aproximadamente iguales, o gradualmente crecientes, semestrales o más frecuentes, o pagos del principal aproximadamente iguales, o gradualmente crecientes, semestrales o más frecuentes.

d) El BNF cobrará a las Empresas Inversionistas los tipos de interés y otros cargos financieros sobre los subpréstamos que el mismo requiriere para obtener el tipo de interés efectivo anual establecido en la Sección 3.05 del Convenio de Préstamo, según dicho tipo de interés pueda ser modificado de vez en cuando de conformidad con las disposiciones de tal Sección.

e) Salvo que el Banco y el Prestatario conviniere en otra cosa, las solicitudes y peticiones formuladas de conformidad con las disposiciones de los párrafos a) y b) de esta Sección deberán presentarse al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

f) El BNF no presentará al Banco solicitudes para aprobar o autorizar retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto a ningún subpréstamo que, una vez agregado a todos los demás montos retirados o por retirar de la Cuenta del Préstamo con respecto a subpréstamos aprobados o autorizados por el Banco, excediere del equivalente a U\$S. 5.000.000, a menos que se hubiere dado cumplimiento a satisfacción del Banco a las medidas especificadas en la Sección 2.04 del Convenio

de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que dicha cantidad de U\$S. 5.000.000 no incluirá los montos retirados o por retirar de la Cuenta del Préstamo con respecto a subpréstamos del BNF otorgados para fines de financiar Proyectos de Inversión en la Región Oriental del Paraguay.

Sección 2.04. El BNF suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare en lo que se refiere al gasto del importe del Préstamo para las Partes A y C del Proyecto, las Empresas Inversionistas, los Proyectos de Inversión y los subpréstamos.

Sección 2.05. a) El BNF se compromete a que, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, todo subpréstamo se efectuará en condiciones mediante las cuales el BNF obtenga, en virtud de contrato escrito celebrado con la Empresa Inversionista, o por otro medio legal apropiado, derechos suficientes para proteger los intereses del Prestatario, del Banco y del BNF, incluido en el caso de cualquier subpréstamo, el derecho del BNF a: i) exigir que la Empresa Inversionista ejecute y opere el Proyecto de Inversión con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con normas técnicas, financieras y administrativas apropiadas y lleve registros adecuados; ii) exigir: A) que los bienes y servicios que hayan de financiarse con el importe del Préstamo sean apropiados para el Proyecto de Inversión respectivo y se adquieran, después de examinar las principales fuentes de suministro de los mismos, a un precio razonable, teniendo además debidamente en cuenta otros factores pertinentes, tales como el plazo de entrega y la eficiencia y confiabilidad de los bienes y la disponibilidad de servicios de conservación y de piezas de repuesto para los mismos y, en el caso de los servicios, su calidad y la competencia de quienes hayan de prestarlos, y B) que dichos bienes y servicios se utilicen exclusivamente en la ejecución del Proyecto de Inversión; iii) inspeccionar por sí mismo o conjuntamente con representantes del Banco, si éste así lo solicitare, dichos bienes y los emplazamientos, obras, plantas y construcciones incluidos en el Proyecto de Inversión, el funcionamiento de los mismos y cualesquiera registros y documentos pertinentes; iv) exigir: A) que la Empresa Inversionista contrate y mantenga con aseguradores responsables un seguro que cubra los riesgos y por los montos que sean compatibles con sanas prácticas comerciales; y B) que sin limitar en modo alguno las estipulaciones precedentes, dicho seguro cubra los riesgos marítimos de tránsito y otros relacionados con la adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación, de los bienes financiados con el importe del Préstamo y, con respecto al mencionado seguro que cualquier indemnización sea pagadera en moneda libremente utilizable por la Empresa Inversionista para reemplazar o reparar dichos bienes; v) obtener toda la información que el Banco o el BNF razonablemente solicitaren en relación con lo arriba expuesto y con la administración, operaciones y situación financiera de la Empresa Inversionista, y vi) suspender o dar por terminado el derecho de la Empresa Inversionista a utilizar el importe del Préstamo en el caso de que dicha Empresa incumpliere sus obligaciones en virtud de su contrato con el BNF.

b) El BNF ejercerá sus derechos en relación con

cada Proyecto de Inversión de tal manera que; i) que den protegidos los intereses del Prestatario, del Banco y del BNF, ii) cumpla sus obligaciones en virtud del presente Convenio y de su Convenio de Préstamo Subsidiario, y iii) se alcancen los objetivos de las Partes A y C del Proyecto.

Sección 2.06. a) El BNF llevará a cabo el Plan de Recuperación de la Deuda de manera satisfactoria para el Banco y conforme a un calendario que sea satisfactorio para este último.

b) El BNF enviará al Banco informes trimestrales sobre la situación del Plan de Recuperación de la Deuda, debiendo cada uno de dichos informes ser verificado por auditores aceptables para el Banco.

Sección 2.07. El BNF tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurarse de que sus costos de operación durante 1980, 1981 y en años subsiguientes no excedan, respectivamente, de 7,10/o 6,7% y 6,5% de sus préstamos pendientes de pago al final del año correspondiente.

Sección 2.08. A más tardar el 31 de julio de 1980, el BNF adoptará nuevos procedimientos, satisfactorios para el Banco, para cobrar préstamos en mora por valor de más de dos millones de guaraníes.

Sección 2.09. A fin de mejorar su capacidad para financiar Proyectos de Inversión en la Región Oriental del Paraguay, el BNF: a) fortalecerá sus sucursales en dicha región, y b) mejorará sus procedimientos de tramitación de subpréstamos a fin de permitir que dichas sucursales tengan una participación más activa e independiente en actividades tales como i) la supervisión de rutina de los Proyectos de Inversión, ii) el cobro de los subpréstamos y iii) la obtención de datos financieros de las Empresas Inversionistas.

Sección 2.10. El BNF cumplirá debidamente todas sus obligaciones en virtud de los acuerdos conforme a los cuales el Prestatario o sus organismos hayan prestado o de otra forma puesto a disposición del BNF fondos para represtamo, inversión o administración. El BNF informará con toda prontitud al Banco acerca de toda medida que fuere por efecto la cesión, o modificación, aprobación o renuncia de cualquier estipulación de cualquiera de dichos acuerdos.

Sección 2.11. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el BNF: i) no podrá vender, arrendar, transferir, gravar o de otro modo deshacerse de ninguno de sus bienes o valores salvo en el curso ordinario de sus negocios, y ii) adoptará todas las medidas necesarias a fin de conservar su personalidad jurídica y el derecho a realizar operaciones y a adquirir y mantener todos los derechos, facultades, privilegios y franquicias que fueren necesarios o útiles en el desempeño de sus operaciones comerciales.

Sección 2.12. A fin de que lo ayuden en la ejecución de la Parte C del Proyecto, el BNF contratará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco.

Sección 2.13. El BNF adoptará todas las medidas que sean apropiadas por su parte para permitir que las Em

presas inversionistas obtengan los incentivos tributarios que se mencionan en la Sección 3.07 del Convenio de Préstamo.

### ARTICULO III

#### Cláusulas financieras

Sección 3.01. El BNF llevará registros adecuados para consignar la marcha de las Partes A y C del Proyecto y de cada uno de los Proyectos de Inversión (incluido el costo de los mismos) y reflejar, de acuerdo con buenas prácticas contables aplicadas uniformemente, sus operaciones y situación financiera.

Sección 3.02. El BNF: i) hará que sus cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos, y estados afines) sean verificados con respecto a cada ejercicio económico de acuerdo con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes que sean aceptables para el Banco; ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere, y en todo caso a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios económicos, A) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a cada ejercicio, tal como hubieren sido verificados, y B) el informe de verificación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado, y iii) proporcionará al Banco cualquier otra información relativa a sus cuentas y estados financieros y a la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare.

Sección 3.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el BNF: i) llevará a cabo sus operaciones y negocios de la manera que fuere necesaria a fin de mantener en todo momento su coeficiente de endeudamiento dentro de los límites mencionados en la Sección 3.05 de este Convenio, y ii) si se excedieren los límites aplicables, por razones ajenas al control del BNF, adoptará con prontitud todas aquellas medidas razonables que fueren necesarias o aconsejables para situar dicho coeficiente dentro de los límites antedichos.

Sección 3.04 El BNF no efectuará reembolso alguno con anticipación a un vencimiento respecto de ninguna deuda pendiente suya que, a juicio del Banco, afectare materialmente la capacidad del BNF para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

Sección 3.05. Salvo que se conviniere en otra cosa entre el Banco y BNF, éste no contraerá deuda alguna si, después de haberla contraído, el total de la deuda entonces contraída y pendiente del BNF fuere superior a ocho veces el capital pagado exento de gravámenes más excedentes y reservas de libre disposición del BNF. A los efectos de esta Sección:

a) "Deuda" significa toda deuda contraída por el BNF;

b) Se considerará que se ha contraído una deuda: i) en virtud de un contrato o convenio de préstamo (incluido el Convenio de Préstamo Subsidiario) en la fecha y en la medida en que el monto del préstamo sea retirado y quede pendiente de pago de conformidad con dicho contrato o convenio de préstamo, y ii) en virtud de un convenio de garantía, en la fecha de celebración del convenio en que se previera dicha garantía, pero sólo en la medida en que la deuda garantizada estuviere pendiente, y

c) Siempre que, en relación con lo estipulado en esta Sección, fuere necesario valorar en guaraníes una deuda pagadera en divisas, dicha valoración se hará al tipo de cambio legal prevaleciente al que, en la fecha de la citada valoración, pueda el BNF obtener esas divisas a los efectos del servicio de dicha deuda.

Sección 3.06. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el BNF mantendrá un coeficiente de liquidez que no sea inferior a 1,1:1. Tal como se emplea en esta Sección, la expresión "coeficiente de liquidez" significa la relación entre los bienes recuperables en el término de doce meses y a las obligaciones con vencimiento en el plazo de esos doce meses.

Sección 3.07. A partir del 1º de setiembre de 1980 a más tardar, el BNF cobrará los tipos de interés y demás cargos financieros sobre todos los préstamos que otorgue con el objeto de financiar proyectos industriales, agroindustriales y turísticos que sean necesarios para obtener de cada uno de tales préstamos un rendimiento medio no inferior al establecido en la Sección 2.03 d) de este Convenio.

Sección 3.08. El BNF no otorgará ni garantizará Préstamo alguno si el principal de dicho préstamo, una vez agregado a cualesquiera otros préstamos hechos al mismo prestatario o para el mismo proyecto, concedidos o garantizados por el BNF, excediere del monto especificado en la Sección 3.04 del Convenio de Préstamo, a menos que el Prestatario se comprometiere a pagar al BNF, en caso de que ocurra el hecho especificado en dicha Sección y subsista durante el período allí consignado, los montos especificados en dicha Sección.

Sección 3.09. El BNF adoptará las medidas satisfactorias para el Banco que fueren necesarias para protegerse contra el riesgo de pérdidas ocasionadas por variaciones de los tipos de cambio entre los guaraníes y cualquier divisa, o entre dos divisas cualquiera, utilizadas en sus operaciones.

Sección 3.10. El Banco y el BNF, a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiarán de cuando en cuando puntos de vista, a través de sus representantes, con respecto a la administración, operaciones y situación financiera del BNF y éste proporcionará al Banco toda la información que el Banco razonablemente solicitare con respecto a su administración, operaciones y situación financiera.

Sección 3.11. El BNF permitirá que los representantes del Banco inspeccionen los registros mencionados en la Sección 3.01 de este Convenio y cualesquiera documentos pertinentes.

Sección 3.12. El BNF: a) proporcionará al Banco, para su examen y comentarios, tan pronto como se termine, una copia del estudio sobre el personal que se realiza como parte del Programa de Asistencia Técnica previsto en virtud de la Sección 2.08 del primer Convenio sobre el Proyecto del BNF.

b) Basándose en dicho estudio y tomando en cuenta los comentarios del Banco sobre el mismo, preparará un programa satisfactorio para el Banco, encaminado a revisar las políticas y procedimientos del BNF en materia de personal, niveles de sueldos y categorías de los funcionarios, con objeto de atraer y retener personal competente, y

c) Llevará a cabo dicho programa de acuerdo con un calendario satisfactorio para el Banco.

Sección 3.13. Además de los montos recaudados en virtud del Plan de Recuperación de la Deuda, el BNF recaudará los montos que se especifican a continuación con respecto a préstamos superiores a dos millones de guaraníes (G. 2.000.000) en mora al 31 de octubre de 1979: a) no menos de G. 725.000.000 antes de efectuar retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo para el primer subpréstamo del BNF, tal como se estipula en la Sección 2.02 b) iii) A) del Convenio de Préstamo, y b) además, no menos de G. 375.000.000 para el 30 de setiembre de 1981; dicho monto adicional habrá de recaudarse conforme al siguiente plan: i) no menos de G. 125.000.000 para el 31 de marzo de 1981; ii) no menos de G. 250.000.000 para el 30 de junio de 1981; y iii) el monto total para el 30 de setiembre de 1981.

#### ARTICULO IV

##### Fecha de entrada en vigor; Terminación

Sección 4.01. Este Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio de Préstamo.

Sección 4.02. El presente Convenio y todas las obligaciones del Banco y el BNF contraídas en virtud del mismo terminarán en la fecha en que termine el Convenio de Préstamo de acuerdo con sus términos.

Sección 4.03. Todas las disposiciones de este Convenio continuarán en plena vigencia y efecto no obstante cualquier cancelación o suspensión en virtud del Artículo VI de las Condiciones Generales.

#### ARTICULO V

##### Disposiciones varias

Sección 5.01. Toda notificación o solicitud exigidas o autorizadas en virtud de este Convenio y de cualquier acuerdo entre las partes previstas en este Convenio, se formularán por escrito. Se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente efectuada o formulada cuando haya sido entregada en mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la parte que se deba o sea permitido enviarla o presentarla, en la dirección de dicha parte que se especifica a continuación o en cualquier otra dirección que la misma haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o formule la solicitud. Las direcciones especificadas a ese efecto son las siguientes:

Para el Banco:

International Bank for  
Reconstruction and Development  
1813 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433  
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica

Télex

INTEAFRAD  
Washington, D.C.

440095 (ITT)  
248423 (RCA) o  
64145 (WUD)

Para el BNF:

Banco Nacional de Fomento

Independencia Nacional y Cerro Corá  
Asunción  
Paraguay  
Dirección Cablegráfica:

Télex

PYTYBO  
Asunción

138 PY BANFO

Sección 5.02. Cualesquiera medidas requeridas o permitidas y cualesquiera documentos que fuere necesario o permitido suscribir en virtud de este Convenio en nombre del BNF, podrán ser respectivamente adoptadas o suscritos por su Presidente o por la persona o personas que éste designare por escrito.

Sección 5.03. El BNF suministrará al Banco pruebas suficientes de la autorización conferida a la persona o personas que, en nombre del BNF, hubieren de adoptar cualesquiera medidas o suscribir cualesquiera documentos requeridos o permitidos por parte del BNF de conformidad con cualquiera de las disposiciones del presente Convenio y le proporcionará un ejemplar autenticado de sus firmas respectivas.

Sección 5.04. Este Convenio podrá suscribirse en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original, y todos ellos colectivamente constituirán un solo instrumento.

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados, y la Asociación, actuando por medio de su representante debidamente autorizado al efecto, ha hecho constar su anuencia a las enmiendas introducidas al Primer Convenio sobre el Proyecto según se estipula en la Sección 4.01 del presente Convenio.

por el BANCO INTERNACIONAL DE  
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Enrique Lerdau  
Vicepresidente, Oficina Regional de  
América Latina y el Caribe

Por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Mario López Escobar  
Representante autorizado

#### CONVENIO SOBRE EL PROYECTO

CONVENIO, fechado el 23 de junio de 1980, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco) y el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (en lo sucesivo denominado el Banco Central).

Considerando: A) Que en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente, celebrado entre la República del Paraguay (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el Banco, este último ha convenido en prestar al Prestatario una suma de diversas monedas equivalente a treinta y un millones de dólares (U\$S. 31.000.000), en los plazos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo a condición de que el Banco Central convenga en contraer, respecto del Banco, las obligaciones que más adelante se estipulan:

B) Que parte de los fondos del Préstamo estipula

dos en el Convenio de Préstamo se facilitarán al Banco Central en los plazos y condiciones que se estipulan en un convenio de préstamo subsidiario entre el Prestatario y el Banco Central, y

c) Que el Banco Central, en consideración a que el Banco ha celebrado el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en contraer las obligaciones que más adelante se estipulan;

Por lo tanto, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definiciones

Sección 1.01. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en el Convenio de Préstamo, en el Preámbulo de este Convenio y en las Condiciones Generales (tal como éstas han sido definidas) tienen el respectivo significado que consta en dichos documentos.

## ARTICULO II

### Ejecución del Proyecto:

#### Administración y Operaciones del FED

Sección 2.01. a) El Banco Central ejecutará la Parte B del Proyecto descrito en la Sección 3.01 del Convenio de Préstamo a través del FED y llevará a cabo las operaciones y actividades del FED con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con normas y prácticas económicas, financieras y de inversión apropiadas, con administradores competentes y experimentados y de conformidad con la Declaración de Política del FED.

b) A los fines de la ejecución del Proyecto, el Banco Central: i) contratará y asignará exclusivamente al FED a un ingeniero industrial de experiencia y calificaciones que sean satisfactorias para el Banco; ii) preparará y pondrá en vigor un manual de crédito para el FED que sea satisfactorio para el Banco; iii) a más tardar el 31 de julio de 1980, establecerá un sistema de garantía de créditos, satisfactorio para el Banco, que garantizará el reembolso de los subpréstamos otorgados a los Intermediarios Financieros en virtud de la Parte B, 1 del Proyecto. Dicho sistema cubrirá hasta el 75% del monto prestado por un Intermediario Financiero, hasta una garantía máxima equivalente a U\$S. 40,000 por Empresa Inversionista, por una comisión única equivalente a 5% de la cantidad del subpréstamo así garantizada; dicha comisión la pagará el Intermediario Financiero al Banco Central y este último la depositará en una cuenta especial que se establecerá para este fin y que administrará el FED; iv) aprobará y pondrá en vigencia la Declaración de Política del FED, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, y v) preparará, por medio del FED, un curso de capacitación en técnicas de evaluación de proyectos industriales cuyo contenido sea satisfactorio para el Banco; dicho curso de capacitación se ofrecerá no menos de una vez al año al personal de los Intermediarios Financieros y a otras entidades financieras que deseen participar en el Proyecto.

c) El Banco Central: i) a más tardar el 30 de setiembre de 1981, llevará a cabo una evaluación de la capacidad orgánica y administrativa del Banco Central para ejecutar la Parte B del Proyecto; ii) tan pronto

como la complete, proporcionará al Banco los resultados de dicha evaluación y dará a este último oportunidad razonable para hacer los comentarios del caso sobre ella, y iii) en caso necesario, modificará (tal capacidad de conformidad con el Banco.

Sección 2.02. A los fines de la operación y capitalización del FED, el Banco Central a) abrirá una Cuenta Especial para el FED y b) depositará en dicha cuenta una cantidad total equivalente a 2 millones de dólares (U\$S. 2,000,000) en dos porciones equivalentes a un millón de dólares (U\$S. 1,000,000) cada una. El Banco Central depositará la primera porción antes del desembolso inicial del primer subpréstamo del FED y la segunda porción en el plazo de doce meses a partir de la fecha de este Convenio.

Sección 2.03. De conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y sujeto a ellas, el Banco Central deberá presentar los Proyectos de Inversión al Banco para su aprobación o autorización a fin de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo.

a) Al presentar un subpréstamo (distinto de un subpréstamo de aprobación autónoma) a la aprobación del Banco, el Banco Central le deberá proporcionar una solicitud, en forma satisfactoria para el Banco, junto con una descripción de la Empresa Inversionista y del Proyecto de Inversión que haya de financiarse con dicho subpréstamo (incluida una descripción de los gastos que se propone financiar un Intermediario Financiero en dicho Proyecto de Inversión, una evaluación de éste y cuando así lo exijan las disposiciones del Convenio de Préstamo, su tasa interna de rentabilidad económica) y los términos y condiciones propuestos del subpréstamo, incluido el plan de amortización del mismo y la demás información que el Banco razonablemente solicitare.

b) Cada solicitud de autorización del Banco Central para efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto a un subpréstamo de aprobación autónoma deberá contener una descripción resumida de la Empresa Inversionista y del Proyecto de Inversión (incluida una descripción de los gastos que se propone financiar con el importe del Préstamo) y los términos y condiciones de dicho subpréstamo de aprobación autónoma, incluyendo el plan de amortización del mismo.

c) El plan de amortización aplicable a cada subpréstamo preverá un período de gracia de hasta tres años y, a menos que el Banco y el Prestatario conviniere en otra cosa, i) no abarcará más de doce años a partir de la fecha de aprobación por el Banco de dicho Proyecto de Inversión o de la autorización otorgada por el Banco para efectuar retiros de la Cuenta de Préstamo con respecto a dicho Proyecto de Inversión, y ii) dispondrá que se efectúen pagos globales del principal y los intereses aproximadamente iguales, o gradualmente crecientes, semestrales o más frecuentes, o pagos del principal aproximadamente iguales, o gradualmente crecientes, semestrales o más frecuentes.

d) Salvo que el Banco y el Prestatario conviniere en otra cosa, las solicitudes y peticiones formuladas de conformidad con las disposiciones de los párrafos a) y b) de esta Sección deberán presentarse al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

Sección 2.04. El Banco Central:

a) Celebrará con cada Intermediario Financiero un Convenio de Participación, satisfactorio para el Banco, que regirá los términos y condiciones del financiamiento que el Intermediario Financiero en cuestión otorgue a las Empresas Inversionistas y que contendrá, entre otras cosas, pautas para la evaluación de proyectos, procedimientos de supervisión, requisitos en materia de registros e informes, procedimientos para las adquisiciones y desembolsos, planes de amortización y el compromiso de dicho Intermediario Financiero de emplear personal con capacidad para desempeñar en forma satisfactoria tareas de evaluación y supervisión de proyectos, y que incluya por lo menos una persona que haya completado el curso de capacitación que se menciona en la Sección 2.01 b) v) de este Convenio;

b) Ejercerá sus derechos en virtud de los Convenios de Participación de manera tal que queden protegidos los intereses del Prestatario, del Banco y del Banco Central y que se cumplan los objetivos del Préstamo y, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Banco Central no cederá, enmendará, revocará ni renunciará a ningún Convenio de Participación ni a ninguna disposición de los mismos;

c) Otorgará préstamos con los recursos del FED a Intermediarios Financieros para Proyectos de Inversión, todo ello de conformidad con las disposiciones de este Convenio, del Convenio de Préstamo, del Convenio de Préstamo Subsidiario del BCP y de la Declaración de Política del FED, y

d) Utilizará el importe del Préstamo para otorgar subpréstamos hasta por una cantidad equivalente a U\$S. 2,000,000 como máximo por Intermediario Financiero; la suficiencia de dicha cantidad será reexaminada por el Banco y el Banco Central a más tardar el 1 de marzo de 1982.

Sección 2.05. a) El Banco Central cobrará a los Intermediarios Financieros un tipo de interés anual de 13% sobre los montos de los préstamos del FED pendientes de reembolso; dicho tipo de interés será modificado de vez en cuando por el Banco Central a fin de ajustarlo, de manera satisfactoria para el Banco a cualesquiera modificaciones del tipo de interés estipulado en la Sección 3.03 a) ii) del Convenio de Préstamo.

b) El Banco Central hará que los Intermediarios Financieros cobren un tipo efectivo de interés anual no inferior al estipulado en la Sección 3.05 del Convenio de Préstamo, según dicho tipo de interés pueda ser modificado de vez en cuando de conformidad con las disposiciones de tal Sección.

c) El Banco Central dispondrá, en relación con cada préstamo del FED, que si un subpréstamo o cualquier parte del mismo fuere reembolsado al Intermediario Financiero antes de su vencimiento, o si un subpréstamo o cualquier parte del mismo fuere vendido, transferido, cedido o enajenado de otro modo a título oneroso por el Intermediario Financiero, éste reembolsará prontamente al Banco Central la cantidad del préstamo del FED que corresponda a los subpréstamos o partes de los mismos así reembolsados anticipadamente o enajenados a título oneroso.

Sección 2.06. El Banco Central amparará al FED de cualquier pérdida resultante de modificaciones en los

tipos de cambio entre las monedas (incluidos los guaraníes) utilizadas en las operaciones del FED.

Sección 2.07. a) El Banco Central se compromete a que, a menos que el Banco conviniere en otra cosa todo subpréstamo se efectuará en condiciones medianas de las cuales el Intermediario Financiero obtenga, en virtud de contrato escrito celebrado con la Empresa Inversionista, o por otro medio legal apropiado, derechos suficientes para proteger los intereses del Prestatario, del Banco, del Banco Central y del Intermediario Financiero, incluido el derecho de este último a: i) exigir que la Empresa Inversionista ejecute y opere el Proyecto de Inversión con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con sanas normas técnicas, financieras y administrativas y lleve registros adecuados ii) exigir: A) que los bienes y servicios, que hayan de financiarse con el importe del Préstamo sean aprobados para el Proyecto de Inversión y se adquieran, después de examinar las principales fuentes de suministro de los mismos, a un precio razonable, teniendo además debidamente en cuenta otros factores pertinentes tales como el plazo de entrega y la eficiencia y confiabilidad de los bienes y la disponibilidad de servicios de mantenimiento y de piezas de repuesto para los mismos y, en el caso de los servicios, su calidad y la competencia de quienes hayan de prestarlos, y B) que dichos bienes y servicios se utilicen exclusivamente en la ejecución del Proyecto de Inversión; iii) inspeccionar por sí mismo o conjuntamente con representantes del Banco y del Banco Central, si el Banco así lo solicitare, dichos bienes y los emplazamientos, obras, plantas y construcciones incluidos en el Proyecto de Inversión, el funcionamiento de los mismos y cualesquiera registros y documentos pertinentes; iv) exigir que la Empresa Inversionista contrate y mantenga con aseguradores responsables un seguro que cubra los riesgos y por los montos que sean compatibles con sanas prácticas comerciales, que dicho seguro cubra los riesgos marítimos, de tránsito y otros relacionados con la adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación, los bienes financiados con el importe del Préstamo y, con respecto al mencionado seguro, que cualquier indemnización sea pagadera en moneda libremente utilizable por la Empresa Inversionista para reemplazar o reparar dichos bienes; v) obtener toda la información que el Banco, el Banco Central o el Intermediario Financiero razonablemente solicitaren en relación con lo arriba expuesto y con la administración, operaciones y situación financiera de la Empresa Inversionista, así como con los beneficios que hayan de derivarse del Proyecto de Inversión, y vi) suspender o dar por terminado el derecho de la Empresa Inversionista a utilizar el importe del subpréstamo en el caso de que dicha Empresa incumpliere cualquiera de sus obligaciones en virtud de su contrato con el Intermediario Financiero.

b) El Banco Central ejercitará y hará que cada Intermediario Financiero ejercite sus derechos en relación con cada Proyecto de Inversión de tal manera que: i) queden protegidos los intereses del Prestatario, del Banco y del Banco Central, ii) cumpla sus obligaciones respecto del préstamo del FED que le hubiere sido otorgado, y iii) se alcancen los objetivos del Proyecto.

c) Respecto de cualquier Convenio de Participación proporcionado al Banco, junto con copias conformes del mismo, el Banco Central proporcionará al Banco

una opinión satisfactoria para el Banco de un asesor jurídico aceptable para el mismo en la que se muestre que dicho Convenio de Participación ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Banco Central y el Intermediario Financiero que sea parte en el mismo, y ejecutado y entregado en sus nombres respectivos, y constituye una obligación válida y exigible de las partes de acuerdo con sus términos.

#### Sección 2.08. El Banco Central:

a) Proporcionará o hará que se proporcione al Banco a intervalos regulares toda la información que el Banco razonablemente solicitare en relación con el gasto del importe del Préstamo, la Parte B del Proyecto, los Intermediarios Financieros, los préstamos del FED, los subpréstamos, las Empresas Inversionistas y los Proyectos de Inversión y, cuando sea apropiado, los beneficios que hayan de derivarse de lo antedicho;

b) Hará que los Intermediarios Financieros mantengan registros y sigan procedimientos adecuados para: i) reflejar y observar la marcha de los Proyectos de Inversión; ii) Identificar los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo y consignar su utilización en el Proyecto y los Proyectos de Inversión, y iii) indicar la situación financiera de la Empresa Inversionista, y

c) En el plazo de seis meses después del último retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo en relación con los subpréstamos del FED, o en cualquier fecha posterior que el Banco solicitare, preparará y proporcionará al Banco un informe, con la amplitud y el detalle que el Banco razonablemente solicitare, sobre la ejecución y funcionamiento inicial de los Proyectos de Inversión financiados mediante subpréstamos del FED, sus costos y los beneficios derivados y por obtener de ellos, el desempeño del Prestatario, el Banco Central, los Intermediarios Financieros y el Banco de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio sobre el Proyecto, y el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.

Sección 2.09. a) El Banco Central celebrará el Convenio de Préstamo Subsidiario con el Prestatario. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Banco Central no modificará ni dejará de hacer cumplir dicho Convenio de Préstamo Subsidiario ni ninguna disposición del mismo.

Sección 2.10. El Banco Central, a solicitud del Banco, intercambiará con éste puntos de vista respecto de la marcha de la Parte B del Proyecto y de los Proyectos de Inversión, el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Convenio y otros asuntos relacionados con los fines del Préstamo.

Sección 2.11. El Banco Central adoptará todas las medidas que sean apropiadas por su parte para permitir que las Empresas Inversionistas obtengan los incentivos tributarios que se mencionan en la Sección 3.07 del Convenio de Préstamo.

### ARTICULO III

#### Otras estipulaciones

Sección 3.01. El Banco Central mantendrá registros

y seguirá procedimientos adecuados para dejar constancia de la marcha de la Parte B del Proyecto (incluido su costo y los beneficios derivados de ella) y para reflejar, de conformidad con prácticas contables apropiadas y uniformemente aplicadas, las operaciones del FED.

Sección 3.02. El Banco Central: i) dispondrá que se verifiquen las cuentas y estados financieros del FED (balances, estados de ingresos y gastos, y estados afines) correspondientes a cada ejercicio económico, de acuerdo con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes aceptables para el Banco; ii) proporcionará al Banco, tan pronto como estén disponibles, y a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios, A) copias certificadas de los estados financieros del FED correspondientes a ese ejercicio, tal como hubieran sido verificados, y B) el informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco razonablemente solicitare, y iii) proporcionará al Banco toda otra información relativa a las cuentas y estados financieros del FED y a la verificación de los mismos que el Banco de cuando en cuando razonablemente solicitare.

Sección 3.03. El Banco y el Banco Central, de vez en cuando y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiarán puntos de vista a través de sus representantes respecto de la administración, las operaciones y la situación financiera del FED, y el Banco Central proporcionará al Banco toda la demás información que el Banco razonablemente solicitare en relación con la administración, las operaciones y la situación financiera del FED.

Sección 3.04. El Banco Central informará prontamente al Banco de cualquier condición que interfiera o amenace interferir con el cumplimiento de los objetivos del Préstamo o con el desempeño por parte del Banco Central de sus obligaciones en virtud de este Convenio.

Sección 3.05. a) El Banco Central establecerá y mantendrá, a nombre del BNF, un servicio de redes cuento o línea de crédito anual por un monto no inferior al equivalente de U\$S. 8.000.000, a fin de permitir al BNF hacer frente a las necesidades financieras estacionales de sus operaciones crediticias en el sector agropecuario; dicho servicio o línea de crédito se aprobará anualmente del 1º de octubre al 31 de marzo, por períodos de hasta 180 días a partir de la fecha de cada redescuento o retiro de fondos de una línea de crédito, se pagará totalmente una vez al año antes de la renovación del mismo y formará parte del Programa Monetario del Banco Central.

b) Esta Sección sobresee a la Sección 3.05 del Convenio sobre el Proyecto (Proyecto de Desarrollo Agropecuario) de fecha 6 de abril de 1979, entre el Banco y el Banco Central.

### ARTICULO IV

#### Fecha de entrada en vigor; terminación cancelación y suspensión

Sección 4.01. El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio de Préstamo.

Sección 4.02. El presente Convenio y todas las obligaciones del Banco y del Banco Central en virtud del mismo quedarán terminadas en la fecha en que quede terminado el Convenio de Préstamo.

Sección 4.03. Todas las disposiciones de este Convenio continuarán en plena vigencia y efecto no obstante cualquier cancelación o suspensión en virtud del Artículo VI de las Condiciones Generales.

## ARTICULO V

### Disposiciones varias

Sección 5.01. Toda notificación o solicitud exigida o autorizada en virtud de este Convenio y de cualquier acuerdo entre las partes previsto en este Convenio, se formulará por escrito. Se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente efectuada o formulada cuando haya sido entregada en mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la parte a la que se deba o sea permitido enviarla o presentarla, en la dirección de dicha parte que se especifica a continuación o en cualquier otra dirección que la misma haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o formule la solicitud. Las direcciones especificadas a ese efecto son las siguientes:

Para el Banco:

International Bank for  
Reconstruction and Development  
1818 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433  
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INTBAFRAD  
Washington, D.C.

Télex:

440098 (ITT)  
248423 (RCA) o  
64145 (WUI)

Para el Banco Central:

Banco Central del Paraguay  
Independencia Nacional y 25 de Mayo  
Asunción  
Paraguay

Dirección Cablegráfica:

BANCO CENTRAL  
Asunción, Paraguay

Télex:

205 y 304

Sección 5.02. Cualesquiera medidas que debieren o pudieren adoptarse y cualesquiera documentos que debieren o pudieren otorgarse en virtud de este Convenio en nombre del Banco Central, podrán ser adoptadas u otorgadas por su Presidente o por la persona o personas que el Presidente designare por escrito.

Sección 5.03. El Banco Central proporcionará al Banco prueba suficiente de las facultades y una firma autenticada de la persona o personas que en nombre del Banco Central podrán adoptar las medidas u otor-

gar los documentos que el Banco Central debiere o pudiere adoptar u otorgar de conformidad con cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio.

Sección 5.04. Este Convenio podrá otorgarse en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original, constituyendo todos ellos colectivamente un único instrumento.

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE  
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

FIRMADO:

Enrique Lerdau  
Vicepresidente, Oficina Regional de  
América Latina y el Caribe

Por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

FIRMADO:

Mario López Escobar  
Representante Autorizado

Art. 29 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte y siete días del mes de Noviembre del año un mil novecientos ochenta.

J. Augusto Saldívar  
Pte. Cámara Diputados

Juan Ramón Chaves  
Pte. Cámara Senadores

Américo A. Velázquez  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 3 de Diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

César Barrientos